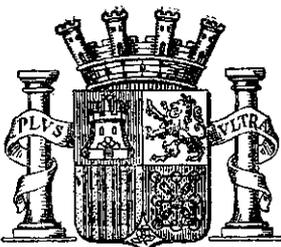


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año L - Numero 49

Valencia 25 de Febrero de 1937

Tomo I - Página 577

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Presidencia del Consejo de Ministros

A consecuencia de la guerra civil que sufre España, se ha trastornado el regular funcionamiento de los servicios sanitarios, intentificándose algunos, suspendiéndose otros y desplazándose varios.

Para coordinar un eficiente rendimiento de los diversos servicios sanitarios con las obligaciones que la guerra impone al personal sanitario, se dispuso la movilización de los Sanitarios, por Decreto de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; pero esta disposición no comprendía a los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia social que desempeñan funciones especializadas y de difícil sustitución.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los funcionarios públicos al servicio de la Sanidad Nacional, así como los facultativos de los Hospitales, Sanatorios y demás instituciones de Asistencia social que ejerzan funciones especializadas de difícil sustitución, se considerarán movilizados en sus destinos o en aquellos a los que sus propias autoridades les promuevan.

Artículo segundo. Los Directores o Jefes de los respectivos servicios, instituciones o establecimientos, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberán facilitar una relación de los funcionarios o facultativos adscritos

a sus servicios que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo primero.

Artículo tercero. Cualquier funcionario que dejara su puesto, después de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en a responsabilidad correspondiente al abandono de destino.

Artículo cuarto. Todo funcionario de Sanidad Nacional comprendido en las condiciones señaladas en el artículo primero, que se encuentre prestando servicios de Guerra, comunicará inmediatamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia social su actual situación, para que este departamento pueda disponer la reincorporación en el momento de juzgarla indispensable.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

(De la *Gaceta* núm. 55.)

Ministerio de la Guerra

Con el fin de atender servicios auxiliares indispensables en el Ministerio de la Guerra y para recompensar en debida forma al personal que, a la absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, viene desempeñando servicios en función que debió producir prelación para ingreso en el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército a su debido tiempo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se concede in-

greso en la cuarta Sección del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército, con la antigüedad y derechos que le correspondan por los años de ininterrumpidos servicios que tengan prestados a Guerra, al personal femenino que venga desempeñando servicio de Mecanógrafa en el edificio de este Ministerio con anterioridad al trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en cuya fecha se promulgó la Ley de creación del citado Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército, debiéndose las que, estando comprendidas en esta disposición, deseen acogerse a ella, solicitarlo en el término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General don Juan García y Gómez-Camínoro cese en el cargo de Inspector de la tercera División y de la Territorial de Albacete y provincias afectas de la segunda División y en el cargo de Jefe de la tercera División, que venía desempeñando, en comisión, pasando a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 20 del actual, la edad que determina la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Barcelona, a veintitrés de

Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Tercera División orgánica al General don Pedro de la Cerda y López-Milliñedo.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Ministerio de Justicia

El satisfactorio balance que arroja la intensa y regular actuación de los Tribunales Populares, desde su creación en Agosto de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha, y el prestigio que han alcanzado por la justeza y ponderación de sus fallos, son motivo que bastan, no sólo para conservar la competencia que en materia penal les está atribuida por las disposiciones vigentes, sino para ampliarla de nuevo, como así lo hace este Decreto, atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, que deben ser igualmente considerados como de naturaleza común, no obstante aparecer previstos y sancionados en las Leyes penales del Ejército y la Armada, en las que el fuero militar alcanzó durante la monarquía una extensión desmesurada e incompatible con las esencias del régimen republicano que ahora se restringe, dando cabal cumplimiento a lo que establece, respecto al particular, el artículo noventa y cinco de la Constitución.

Estas innovaciones en cuanto a la competencia de los Tribunales Populares brindan la oportunidad de completar preceptos anteriores con los de este Decreto, por virtud de los cuales se delimita la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las facultades que respectivamente les corresponden para evitar colisiones o con-

fictos que su actual inconcreción pudiera producir.

En cuanto a la composición del Jurado, se mantiene la establecida por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Se pretende, además, con este Decreto que, sin merma de la rapidez con que deben actuar los Tribunales de Justicia, existan garantías para lograr el máximo acierto en sus fallos, y al efecto se establece un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

En materia de penas comunes se introducen importantes modificaciones que tienden a humanizar aquéllas, asignándoles como principal finalidad la corrección del delincuente, al que se separa de la convivencia social tan sólo el tiempo que sea estrictamente indispensable para que pueda reintegrarse, sin riesgo, a la vida ciudadana. En tal sentido se da a los establecimientos penitenciarios una carácter distinto del que ahora tienen y se transforman las penas en medidas de defensa social, suprimiendo en aquéllos y éstas todos los residuos de la concepción expiatoria y vindicativa de las viejas escuelas, porque la experiencia acredita que la dureza de los castigos no es eficaz en la lucha contra el delito y que los países de mayor delincuencia son precisamente aquellos donde las penas son más severas. Por análogos motivos se acorta la duración de algunas penas, se reduce la excesiva variedad que hoy tienen y se dan los primeros pasos para individualizar la pena, aplicando a cada reo la que pueda ser más eficaz para la corrección de sus inclinaciones delictivas y no extirpando en él la esperanza de ganar la libertad por el camino de la enmienda.

Frente al sistema legalista y dosimétrico actual se convierte al Juez en un autómatas y la escala de penas en una tabla de logaritmos; se inicia otro, basado en la confianza a que es acreedora una administración de justicia lealmente compenetrada con los altos intereses del pueblo, en cuyo nombre actúa, ampliándose, como con-

secuencia de esto, el arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador. Y así, los Tribunales gozarán de más libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena, que podrán aplicar en la extensión que estimen justa, dentro de los límites que señala la Ley, y para la determinación del establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga.

Justifica, en fin, otras disposiciones de este Decreto la necesidad de unificar o complementar preceptos dispersos anteriores, que fueron dictándose a medida que lo requerían las necesidades del momento; y en una de las disposiciones transitorias se dictan las normas pertinentes, a fin de evitar que los Jueces especiales de la rebelión distraigan sus actividades en la instrucción de los sumarios con diligencias que carecen de finalidad, mientras no estén bajo la acción de la justicia las personas responsables, completándose el cuadro de las reformas que comprende este Decreto con la derogación de Leyes, como la de Vagos y Maleantes, y la de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia no puede subsistir después de haberse pronunciado contra ellas la opinión pública tan ostensiblemente.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia en materia penal de los Tribunales Especiales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se amplía en la extensión que determina este Decreto, y, en su consecuencia, conocerán:

Primero. De los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la condición de los reos y la Ley penal en que dichos delitos se hallen previstos, ratificándose respecto al particular lo dispuesto en el artículo primero de los citados Decretos.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y Leyes penales especiales.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos, modificándose en este sentido lo que dispone el Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Conocerán las jurisdicciones de Guerra y Marina de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás Leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que los autores principales sean militares, marinos o individuos pertenecientes a las Milicias o militarizados por las necesidades de la campaña actual, y que las infracciones de que se trate no estén atribuidas a la competencia de los Tribunales Especiales Populares por los números primero, segundo y cuarto de este artículo.

Se excluye también de la competencia de los Tribunales Especiales Populares el conocimiento de los delitos que los artículos noventa y nueve y ciento veintiuno de la Constitución reservan a la jurisdicción privativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis que los creó, sin que se consideren en ningún caso comprendidos en el apartado d) del mismo los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis o en los que en lo sucesivo se dictaren por dicho Ministerio. Conocerán igualmente de los hechos a que se refiere el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, con las modificaciones contenidas en el de esta misma fecha.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los bandos publicados o que publique el Ministro de la Gobernación, con arreglo a los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia

de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Los hechos sancionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo, y sexto del artículo tercero, del citado bando de treinta y uno de Octubre, como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderán que son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden público de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo cuarto. Los Tribunales Especiales Populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando conozca de los delitos señalados en los números primero, segundo y tercero del artículo primero de este Decreto, su composición será la que determinan los Decretos de veintitrés y veintiséis de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

b) Cuando hayan de conocer de los delitos que menciona el número cuarto del artículo primero de este Decreto, se formarán también estos Tribunales como establecen las disposiciones vigentes, que son las citadas en el apartado anterior de este artículo; pero el Fiscal que actúe ante ellos podrá ser un individuo de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, según los casos, en quien al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo quinto. Los Tribunales Especiales Populares y los demás que en su caso conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, por las medidas de defensa social previstas en este Decreto.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso, las per-

sonas a las que se aplique, podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo sexto. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señalada pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo séptimo. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo octavo. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noveno. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria de trabajo a favor del Estado o de los Municipios y sin privación de libertad, en caso de insolvencia del condenado.

Artículo diez. Para fijar cuándo

procediere la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trate, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este Decreto.

Artículo once. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres períodos iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo doce. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo trece. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta al grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de corrección o de seguridad, Escuelas-talleres, Colonias de trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo catorce. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales, con arreglo a este Decreto, a los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas

medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciere acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo quince. Conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares en causas por los delitos que menciona el artículo primero, números uno y dos de este Decreto, no procederá recurso alguno. Estas y las demás de su competencia podrán ser revisadas en los casos previstos en los Decretos de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis y tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En las causas por los delitos que no sean de los comprendidos en el citado artículo primero, números uno y dos de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrá ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes por los motivos siguientes:

Por infracción de las Leyes sustantivas, por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento o por injusticia inotora en la apreciación de las pruebas.

La Sala dictará la resolución que corresponda, pudiendo confirmar la sentencia, casarla y dictar la que proceda o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia.

Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparencia ante el Tribunal Popular Especial que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará la normas adecuadas para su tramitación.

Contra las sentencias dictadas por los Jurados de Guardia sólo procederá su revisión en los casos a que se

refiere el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y seis. Las penas comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército y la Armada se impusieron a los paisanos, por los delitos que señala el número cuatro del artículo primero, se sustituirán por las medidas de defensa social establecidas en este Decreto, que corresponden a las penas sustitutorias que determina la disposición transitoria tercera del Código Penal.

No son aplicables, por el contrario, las disposiciones de este Decreto a las penas militares o comunes impuestas a militares o paisanos por los delitos comprendidos en el número primero, artículo primero de este Decreto, respecto a las cuales regirá lo establecido en el Decreto de veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que se entenderá ampliado en los términos que expresa este párrafo.

Los delitos de espionaje se castigarán con las penas que señala el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y siete. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares, los remitirán a éstos cuando estén concluidos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En los casos de muertos, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible de terminar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar para la tramitación

de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

Tercera. En tanto duren las actuales circunstancias, derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números primero y segundo del artículo primero de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarisimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

(De la Gaceta núm. 55)

Ministerio de Hacienda

Agotados los créditos del capítulo primero del presupuesto de Guerra correspondiente al año mil novecientos treinta y seis, sin que con cargo al mismo haya podido satisfacerse la totalidad de las obligaciones reconocidas en dicho año, resulta indispensable habilitar ahora el medio conducente a la más rápida liquidación de los devengos por tal motivo adeudados a combatientes de la República.

Para ello, una vez obtenidas las conformidades de la Intervención general y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección cuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de la Guerra», un crédito extraordinario de ochenta y un millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas seis pesetas dos céntimos, para satisfacer haberes y pluses de campaña devengados por el personal del Ejército y Milicias durante el año mil novecientos treinta y seis y para cancelar anticipos efectuados por entidades oficiales e impuestos por atenciones derivadas de la guerra.

Artículo segundo. El importe del adicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el

artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

En vigor el Presupuesto aprobado por las Cortes para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y siete y subsistentes las causas que originaron durante el año anterior la adopción de diversas medidas sobre utilización de algunos créditos, se hace preciso reproducir ahora aquellas que deban tener vigencia durante el año actual.

Para alcanzar tales fines, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Ministros de la Guerra y de Marina y Aire para disponer de los créditos adscritos a sus departamentos en las secciones cuarta, quinta, décimosexta y décimoctava del vigente Presupuesto de gastos en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la acción contra el movimiento subversivo, dentro siempre de las cifras señaladas a cada uno de sus capítulos, pero sin sujeción al detalle que representa su distribución por artículos y conceptos. A los mismos fines se refunden en sus correspondientes de las secciones cuarta y quinta, los diferentes créditos de los capítulos comprendidos en las secciones décimosexta y décimoctava del propio Presupuesto en vigor.

Artículo segundo. Igualmente se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para atender a las necesidades de las fuerzas de Seguridad, Guardia Nacional Republicana y de Carabineros dentro de las cifras señaladas a cada capítulo de las secciones sexta, décimocuarta, décimosexta y décimoctava, sin sujeción al detalle que en ellos representa su distribución por artículos y conceptos.

Artículo tercero. En relación con los créditos figurados para mil novecientos treinta y siete en el Presupuesto de la sección séptima «Ministerio de Obras públicas», para obras por contrata, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

a) Para adjudicar por contrata en el presente ejercicio, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto segundo, obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de doce millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios, con plazos de ejecución de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos, correspondiente a mil novecientos treinta y siete, no excederá de tres millones ni de nueve millones el segundo; obras de reparación de todas clases, hasta la cantidad de veinticuatro millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios, con plazos de ejecución de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos no excederá de cuatro millones y de veinte millones en el segundo, y para reparaciones de carreteras con firmes especiales, hasta el límite de diez y ocho millones de pesetas, distribuidos también en dos ejercicios, no pudiendo exceder la anualidad a abonar en mil novecientos treinta y siete, de dos millones, y la de mil novecientos treinta y ocho, de diez y seis millones. La distribución de las expresadas cantidades se hará a propuesta de la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales, publicándose dicha distribución íntegramente en la GACETA DE LA REPUBLICA y siguiéndose en su ejecución y demás circunstancias propias de tales obras las normas señaladas en las Leyes de Presupuestos anteriores.

b) Para adjudicar por contrata en mil novecientos treinta y siete nuevas obras de carreteras, hasta la cantidad de veinte millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios, según la cuantía de las obras, y el crédito a abonar en el primero de ellos no excederá de las doscientas mil pesetas figuradas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto cuarto. Las contrataciones de las mencionadas obras se realizarán formando previamente relaciones de las obras a subastar comprendidas en cualquie-

ra de los planes del Estado y entre las que reúnan algunas de las condiciones que fija el Decreto de seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

c) Para contratar en la misma forma, tiempo y plazo, millón y medio de pesetas en obras de las llamadas de carreteras del Circuito Pirenaico, aplicándose a ellas en el actual ejercicio la cifra de novecientas mil pesetas que a tal fin figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo y concepto décimosegundo.

d) Para adjudicar por subasta o concurso obras de construcción o de reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción, y en caminos municipales, siempre que el Estado se haya encargado de la ejecución de dichos puentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete, hasta la cantidad de ocho millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios. Los plazos de ejecución de estos puentes podrán variar de uno a tres ejercicios, según la cuantía de los presupuestos de sus proyectos respectivos, y la cantidad a abonar en mil novecientos treinta y siete, no excederá de las doscientas cuarenta mil pesetas, consignadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto séptimo. Se formarán y aprobarán las necesarias relaciones para las contrataciones de estos puentes, ordenándolas de menor a mayor importancia de tráfico a que hayan de servir, y los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisión de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el ejercicio.

e) Para adjudicar por contrata obras de puertos, hasta la cantidad de quince millones de pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimoprimer, concepto cuarto, sin que la segunda anualidad exceda de seis millones quinientas mil pesetas.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para disponer, desde luego, la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales, siempre que preceda acuerdo favorable del Gobierno.

Artículo quinto. Se autoriza al Mi-

nistro de Obras públicas para ejecutar por administración, en los respectivos servicios de las provincias de la zona leal, aquellas obras que las circunstancias actuales impongan como de urgente realización, hasta un importe igual a la cantidad total que de la segunda anualidad de pago, correspondiente a mil novecientos treinta y siete, resulte sin posibilidad de inversión de las subastas autorizadas en mil novecientos treinta y seis y que por la anomalía de las circunstancias no hubieren sido celebradas y siempre que los pagos que se autoricen estén dentro del crédito que para el pago de las obras por subasta figura en el concepto respectivo del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículo sexto. El crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimoprimer, concepto quinto del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», se destinará a la concesión de auxilios a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores, que no excederá del setenta y cinco por ciento del presupuesto de cada obra, y un anticipo de un veinticinco por ciento del importe de la misma, en calidad de préstamo reintegrable garantizado, en el plazo máximo de veinte años, devengando hasta su devolución el interés de dos por ciento. El Ministro de Obras públicas puede autorizar la realización de las obras a que se refiere este concepto, bien directamente por el Estado o por entidades peticionarios, si lo juzga conveniente, abonándose en este segundo caso, en forma de subvención a las mismas, mediante certificaciones de obra ejecutada, que expedirá el Ingeniero encargado de la obra. El importe de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio no excederá de cuatro millones de pesetas, y la primera anualidad de pago de las mismas no excederá de quinientas mil pesetas y la segunda de tres millones.

Artículo séptimo. La consignación que figura en el capítulo tercero, artículo octavo, grupo segundo, concepto único del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas» es para remunerar al personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno, que ha de prestar servicios en los grupos de

Puertos creados por Decreto de dos de Julio de mil novecientos veintiocho, para el afecto a los servicios de Puertos de la Dirección general y Comisiones Administrativas, así como el personal a amortizar de la suprimida Junta Central, considerándose este crédito como anticipo hecho por el Estado, del que se reintegrará con sobrantes de los importes de los arbitrios, ingresos por derecho e impuestos sobre la pesca donde hubiere este tráfico.

Artículo octavo. En las obras hidráulicas a que se refieren los conceptos primero al quinto del capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimo del Presupuesto del Ministerio de Obras públicas se tendrán en cuenta las disposiciones de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, veinticuatro y veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, proceda a distribuir el crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas consignado para el actual ejercicio en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», destinado a la construcción de nuevos ferrocarriles, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden en su día.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que, independientemente del crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, conceptos segundo y tercero del Presupuesto de la sección séptima «Ministerio de Obras públicas», para servicios de Canarias, pueda disponer la ejecución de obras nuevas de carreteras en las provincias de Tenerife y Las Palmas, con cargo al crédito figurado en el propio capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo «Carreteras, obras nuevas».

Artículo undécimo. La gratificación por remuneración complementaria que, con cargo a las partidas del presupuesto y hasta una cantidad igual al sueldo, puedan percibir los funcionarios Técnicos del Ministerio de Obras públicas pertenecientes a los escalafones del Estado, deberá ser igual para todos los de la misma

categoría administrativa, sin rebasar las cifras consignadas en el presupuesto.

Se faculta al Ministro de Obras públicas para señalar el tipo de percepción de las remuneraciones correspondientes al personal facultativo en los casos en que así haya sido establecido por disposiciones anteriores, fundadas en la especialidad o responsabilidad de la función desempeñada, cuando la naturaleza del servicio excluya la percepción de otras remuneraciones facultativas no figuradas en los Presupuestos del Estado. Será indispensable la autorización expresa del Ministro, con indicación de los motivos y del tipo de percepción, sin rebasar los créditos consignados en el Presupuesto.

Artículo décimosegundo. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que en todas aquellas provincias peninsulares e Islas Baleares y Canarias en que se hayan construido o esté en construcción la totalidad de las carreteras incluidas en los planes vigentes, pueda ordenar el estudio y construcción de nuevas carreteras, siempre que figuren entre las propuestas por la Comisión encargada de redactar un nuevo plan y obtengan información favorable del Consejo de Obras públicas.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo décimocuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

(De la *Gaceta* núm. 55.)

Ministerio de Industria

Terminada la misión que le fué encomendada al Comité de Intervención Provisional de las Industrias, por Decreto de 27 de Septiembre último, procede encauzar la actuación del Estado en la industria civil en términos que respondan a las necesidades nacionales del

momento y previsión para el porvenir.

Representada la Dirección general de Industria en la Comisión de Municiones, según Decreto de 28 de Septiembre anterior, quedó establecido el nexo necesario entre los Ministerios de la Guerra e Industria para cuanto se relaciona con la movilización industrial en los establecimientos civiles acordada por dicha Comisión, por lo que, análogamente, debe procurarse la coordinación del departamento de Industria encargado de la acción estatal cerca de la explotación de esta rama económica con la recién creada Comisaría de Armamentos y Municiones. Pero, además de las industrias relacionadas directamente con material de guerra, existen otras cuya intervención o incautación interesa o puede interesar por diferentes aspectos nacionales; materias primas para nuevas transformaciones, productos alimenticios, vestido y calzado, y en suma, cuantas fabricaciones o manufacturas se considere conveniente ordenar para la regulación estatal de la producción y distribución de artículos de primera necesidad vital o económica.

En orden a la economía industrial y aspectos sociales, tampoco puede consentirse en los momentos actuales el abandono ni la desorganización de talleres y fábricas que representan factores de la producción y puestos de trabajo que deben ser conservados y asegurados a quienes transitoriamente cesaron en su labor productora para cumplir primordiales obligaciones militares.

Además, el estado de hecho que ha situado la economía de diversas industrias en el borde de la bancarrota, cuyo defecto en muchos casos tiene que ser subsanado por el Estado, obliga a éste extender su función tutelar con miras a intervenir y a encauzar los factores directrices y administrativos de la economía industrial en peligro.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos del presente Decreto, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las siguientes finalidades:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y ampliación de la energía mecánica, química, térmica o eléctrica.

b) Obtención de productos utilizables directa o indirectamente en el uso o consumo, mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) La prestación de servicios de utilización pública basados en algunas de las industrias comprendidas en los apartados anteriores. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Decreto las industrias explotadas directamente por el Estado y Corporaciones públicas y los monopolios del Estado.

Artículo segundo. Las industrias a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las condiciones del presente Decreto, podrán ser objeto de intervención o incautación por el Estado.

Se entenderán por industrias intervenidas aquellas en que, continuando la dirección y responsabilidad económica a cargo del empresario, el Estado fiscalice la actividad de la empresa con arreglo a las normas del presente Decreto.

Por industrias incautadas se entenderán aquellas en que la Dirección y responsabilidad económica pasa a poder de los órganos de gestión representantes del Estado.

Artículo tercero. El Ministro de Industria dispondrá, por mediación de los Delegados que designe, todas aquellas intervenciones de industrias en las fábricas, talleres, laboratorios y establecimientos comerciales o de carácter industrial de los mismos, y también sobre las primeras materias o productos fabricados que estime de interés nacional.

La intervención de las industrias tendrán por objeto asegurar la continuidad de la producción industrial con arreglo a las necesidades de producción del mercado y sociales de la industria misma y dentro de las normas de carácter general que disponga el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Industria para proponer al Consejo de Ministros las incautaciones de los establecimientos, materias o productos relacionados, cuando las considere necesarias para el mejor logro de los fines del ordenamiento perseguido.

Artículo quinto. Se crea en el Ministerio de Industria la Comisión asesora de intervención e incautación de Industrias, que deberá de informar toda propuesta de intervención o incauta-

ción. Estará constituida por los representantes de los Ministerios de Industria, Comercio, Hacienda y Trabajo.

Artículo sexto. El Ministro de Industria podrá reclamar del de la Guerra la utilización de aquellos elementos técnicos, militarmente movilizados, que estime precisos para el mejor funcionamiento de las industrias intervenidas o incautadas.

El Ministerio de la Guerra, a requerimiento del de Industria, podrá decretar la movilización de personal de cualquiera de las industrias a que se refiere el presente Decreto para que con tal carácter se adscriba a la producción, quedando sometidos a los normas disciplinarias del Ejército.

Artículo séptimo. Las solicitudes de préstamos, sea cual fuere su aspecto o modalidad, tanto de fondos del Estado como de los establecimientos bancarios existentes o que se creen en lo sucesivo, no podrán efectuarse en ningún caso de industrias intervenidas o incautadas sin autorización expresa del Ministerio de Industria, y previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e incautación de Industrias.

Artículo octavo. El Ministerio de Industria resolverá sobre los casos de abandono de fábricas, talleres, almacenes o establecimientos industriales y laboratorios de cualquier naturaleza que fuese, aplicando lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto último y siguiendo las normas establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Los casos de abandono de establecimientos, propiedad de extranjeros, serán resueltos por el Consejo de Ministros, pudiendo proceder a la intervención o incautación, para garantía de los intereses extranjeros, previo conocimiento e informe del Ministerio de Estado.

Artículo noveno. El Ministerio de Industria podrá declarar de utilidad pública las industrias intervenidas o incautadas e incluso las industrias particulares que lo soliciten, siempre que existan motivos justificados.

La declaración de utilidad pública llevará consigo los beneficios que la legislación vigente establece y particularmente el derecho de servidumbre forzosa de paso, con o sin ocupación material de superficie para las conducciones eléctricas de gas o líquidas, y en general para toda clase de instalaciones mecánicas de transporte.

La declaración de utilidad pública

se efectuará mediante expediente tramitado por la Dirección general de Industria y resuelto por el Ministerio, oída la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. Las industrias de libre explotación podrán también ser protegidas por el Estado previa declaración y reconocimiento por el Ministerio de Industria de que cumplen las condiciones y requisitos que, para serlo, determinarán las disposiciones legales de protección, auxilio y defensa de la industria nacional.

Artículo undécimo. Las industrias afectadas por el presente Decreto cuidarán de la más estricta observancia de los Reglamentos en vigor, y disposiciones que se dicten en lo sucesivo en relación con la implantación, ampliación o exportación e inspección de industrias, higiene y seguridad de instalaciones, máquinas y aparatos industriales, e incluso vehículos de motor mecánico, y cuantas tengan relación con la regularidad de suministros, tarificación y comprobación de aparatos de medida o a las garantías técnico-industriales de las transacciones.

Quedan obligadas estas industrias a suministrar los datos estadísticos que soliciten los servicios del Ministerio de Industria para censos o mapas industriales, estadísticas especiales de actividad, precios de coste y cuantos conduzcan a la determinación de la estructura y funcionamiento de las industrias del país.

Artículo duodécimo. Las industrias intervenidas o incautadas estarán sometidas a la legislación social vigente. Los problemas de trabajo que se planteen en ellas quedan, por lo tanto, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo.

Las industrias intervenidas o incautadas están sometidas a la legislación tributaria vigente para las industrias libres.

Artículo decimotercero. Para los efectos fiscales y para la más perfecta coordinación con los demás sectores de la economía nacional, el Ministerio de Industria trasladará al de Hacienda sus informes consultivos y resoluciones sobre intervención o incautación de industria.

Artículo decimocuarto. El Ministro de Industria dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y exacto cumplimiento de este Decreto.

Artículo decimoquinto. Quedan de-

rogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,

JUAN PEIRO BELIS

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Destinos

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar a la Sección de Destinos de la Escuela Popular de Guerra de Artillería al miliciano del batallón Alpino (frente de Madrid) Lesmes Peñacoba Corzo, incorporándose con urgencia al referido centro de enseñanza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

* Suministros

Circular. Excmo. Sr.: La orden circular del Ministerio de Agricultura de 6 del actual (*Gaceta* del 7, núm. 38), por la que se dispone que la mouturación de trigo se efectúe de modo que se obtenga, según clase, un rendimiento del 82 al 85 por 100 de harina para elaboración del llamado pan integral, y que se tomen las medidas pertinentes para que no sea librado el pan al consumidor hasta pasadas, por lo menos, doce horas desde su cocción, es aplicable al ramo de Guerra para suministros a los oficiales, suboficiales y familias y fuerzas en descanso o servicios de retaguardia, no haciéndose extensivo para las de primera línea en tanto las circunstancias así no lo exijan. A los Hospitales Militares seguirá suministrándose como hasta la fecha el pan reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

SECCION DE PERSONAL**Ascensos**

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Gabinete de Información y Control y como comprendido en la orden circular de 15 de septiembre de 1936 (D. O. número 185), he resuelto que la de 26 de octubre de dicho año (D. O. núm. 221) por la que se concede el empleo automático de capitán a don José Pizarro García, perteneciente al regimiento núm. 3, se entienda rectificada en el sentido de que la antigüedad que le corresponde en dicho empleo es la de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de 1.º de septiembre siguiente, en lugar de la que en aquélla se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por el Gabinete de Información y Control de este Ministerio, he resuelto que los alféreces farmacéuticos de la disuelta Academia de Sanidad Militar don Gabino Iglesias Rodríguez, don Rafael Jerez Cobeña y don Manuel García Irigoyen, que se encontraban en la situación de disponibles gubernativos en la primera división, por orden de 23 de noviembre último (DIARIO OFICIAL núm. 246), pasen a la de disponibles forzosos en la misma división y concederles el empleo de teniente farmacéutico del Cuerpo de Sanidad Militar, con la antigüedad de 30 de septiembre del año próximo pasado, que les corresponde, por haber terminado con aprovechamiento el plan de estudios reglamentario en el expresado centro de enseñanza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que la circular de 9 de enero último (D. O. núm. 11), por la que se promueve al empleo de teniente al brigada de Infantería don Fernando March Salgado, se entenderá rectificadada en el sentido de que su verdadero nombre es el que se expresa, y no Antonio, como aparece en la referida disposición, quedando subsistente el destino conferido al mismo a la 62.ª Brigada Mixta por circular de 12 del corriente mes (D. O. número 39).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes circulares de 31 de agosto y 15 de septiembre de 1936 (D. O. números 174 y 185), he resuelto conceder el ascenso al empleo que se indica al personal que figura en la siguiente relación, que principia con don José Zufía Peragón y termina con don Francisco Alcaraz Albadalejo, cuya adhesión y fidelidad al Régimen republicano han quedado bien probadas, el cual disfrutará en los empleos que se les otorgan la antigüedad y efectos administrativos señalados en dicha relación, excepción hecha de los que hayan sucumbido en defensa de la República durante los meses de Julio y Agosto de 1936, que disfrutarán la de 19 de julio del expresado año y efectos administrativos a partir de 1.º de agosto siguiente.

A los que en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 5 de diciembre de 1936 (D. O. núm. 259), en relación con la de 9 de enero próximo pasado (D. O. número 9), se les concede el empleo de teniente y hayan sucumbido en defensa de la República con anterioridad a 1.º de diciembre último, les

será válido únicamente el ascenso automático que se les concede.

Los alféreces que con motivo de su ascenso a teniente les corresponda percibir sueldo inferior al que ahora disfrutan, continuarán en el goce de éste hasta que por acumulación de quinquenios o mejora del asignado a su nueva categoría alcancen otro superior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comprendidos en la orden circular de 15 de Septiembre de 1936 (D. O. núm. 185), con antigüedad de 19 de Julio del mismo año y efectos administrativos a partir de 1.º de septiembre siguiente (alféreces, tenientes y asimilados).

ARTILLERIA*A auxiliar mayor*

(Asimilación de capitán)

D. José Zufía Peragón, de este Ministerio. Anulado el quinquenio que le fué concedido por orden circular de 6 de diciembre último (D. O. núm. 260), debiendo reintegrar las cantidades percibidas por este concepto.

A maestros de taller principal

(Asimilación de capitán)

D. Teodoro Vázquez López, procedente de la situación de retirado. (Efectos administrativos a partir de la primera revista siguiente a la fecha de la orden de su reingreso.)

D. Mateo Burgos Páramo, procedente de la situación de retirado. (Efectos administrativos a partir de la primera revista siguiente a la fecha de la orden de su reingreso.)

A maestros de fábrica principal

(Asimilación de capitán)

D. José González Bermúdez, de la Fábrica de Pólvoras de Murcia. Rectificación de la orden circular de 6 del actual (DIARIO OFICIAL núm. 34), en el sentido de que el empleo y asimilación que le corresponde es el

expresado y no como en aquella figura.

D. Juan J. de la Peña Benedit, del Laboratorio del Ejército. Igual que el anterior.

CUERPO DE OFICINAS MILITARES

A capitán

D. Ricardo Vivas Díaz, del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Madrid. Anulado el quinquenio concedido por circular de 26 de enero próximo pasado (D. O. núm. 25), debiendo reintegrar las cantidades percibidas por este concepto.

INFANTERIA

Con antigüedad de 1.º de septiembre de 1936 y efectos administrativos a partir de la primera revista siguiente a la fecha de la orden de su ingreso en la escala activa.

A teniente

D. Mario Albacete Díaz, procedente de la escala de complemento. Rectificación de la orden circular de 18 de febrero actual (D. O. núm. 44), en el sentido de que el empleo que le corresponde es el que queda expresado y no el de capitán como en aquella figura.

Comprendidos en la orden circular de 31 de agosto de 1936 (D. O. núm. 174), con antigüedad de 19 de julio del mismo año y efectos administrativos a partir de 1.º de agosto siguiente en los empleos automáticos de sargento, brigada o alférez (suboficiales y cabos). Los ascendidos a teniente en virtud de lo dispuesto en la orden circular de 5 de diciembre último («Diario Oficial» núm. 259), antigüedad de 1.º del mencionado diciembre y efectos administrativos a partir de 1.º de enero próximo pasado.

INFANTERIA

Brigada

De la sección morteros frente de Jaén

D. José Guadalupe Bravo, a alférez; el mismo, a teniente.

Sargentos

En el frente de Teruel

D. Arturo Reyes Mora, a brigada; el mismo, a teniente. Del regimiento núm. 2

D. Manuel Gilabert Asunción, a brigada; el mismo, a teniente.

A sargentos

Del regimiento núm. 2

D. Esteban Segado Ochoa.
» Ricardo Martín Sonseca.
» Francisco Huertos Dávila.
» Florentino Pascual Sanjuán.

Del batallón Ciclista (regimiento núm. 2)

D. Marcos Llorente Merino.

A músico de primera

Del regimiento núm. 2

D. Enrique Ocaña Jiménez.

A músico de segunda

Del regimiento núm. 2

D. Ignacio Moreno-Cid Heras.

CABALLERIA

A sargento

Del regimiento núm. 8

D. Francisco Carrión Pardo.

Con la misma antigüedad y efectos administrativos que los anteriores.

ARTILLERIA

A cabo de cornetas

Del regimiento Costa núm. 3

D. Antonio Bermejo Carmona.
» Pedro Conesa Sánchez.
» Alberto Pérez Hernández.
» Alfonso Gracia Martínez.
» Luis Bayona Méndez.
» Francisco Alcaraz Albada-lejo.

Valencia 22 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Bajas

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los tenientes de Infantería don Juan Sardina Bogo y don Salvador Pereda Torres, del batallón Montaña núm. 6, causen baja en el Ejército por haber transcurrido más de dos meses que se hallan en ignorado paradero, y serles de aplicación lo dispuesto por orden circular de 14 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52), y en el párrafo 2.º del artículo 285 del Cód-

go de Justicia Militar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido por abandono de destino o falta de incorporación al mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el alférez de Infantería don Pedro Ortiz Monasterio, del batallón de Montaña número 6, cause baja en el Ejército por abandono de su destino, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el sargento del regimiento de Infantería núm. 4 don Romualdo Cuevas Bravo, cause baja en el Ejército por haber transcurrido más de dos meses en ignorado paradero y serle de aplicación lo dispuesto en la orden circular de 14 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52), sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por abandono de destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los jefes, oficiales y suboficiales que figuran en la siguiente relación, del Arma de Caballería, que empieza con don Juan Muñoz García y termina con don Mariano Sendino Sotés, causen baja en el Ejército por haber transcurrido más de dos meses en ignorado paradero y serles de aplicación lo dispuesto en la orden circular de 14 de Marzo de 1900 (C. L. número 52), sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido por abandono de destino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coronel

D. Juan Muñoz García.

Teniente coronel

D. Martín Lacasa Burgos.

Capitanes

D. Carlos Pérez-Seoane Cullen.

» Manuel Suárez-Vigil Díez.

» Luis de los Santos Vivanco.

» Luis Abellán Lloria.

Tenientes

D. Eduardo Arnedo Garrido.

» José Parrilla García.

» Enrique Mellado Mellado.

» Mariano Blanco Roch.

Brigada

D. Emeterio Curto Sánchez.

Sargentos

D. Faustino Briebas Escabés.

» Francisco Benlloch Giner.

» Buenaventura Domínguez Aceitero.

» Fermín Márquez Matamoros.

» José Santana González.

» Mariano Sendino Sotés.

Valencia 22 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente y brigada de Caballería don Angel Bueno Rodríguez y don Luis Corazón Bueno, con destino en el Depósito Central de Remonta, causen baja en el Ejército por haber transcurrido más de dos meses desde que se hallan en ignorado paradero y serles de aplicación lo dispuesto por orden circular de 14 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52) y en el párrafo tercero del artículo 285 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido por abandono de destino o falta de incorporación al mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Bernardino Antolín Nieto, cause baja en el Ejército por no haberse presentado en su destino y encontrarse en ignorado paradero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Destinos

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que la orden circular de 16 del actual (D. O. núm. 43), por la que se destina al teniente coronel de Ingenieros don Alberto Montaud Noguerol al Estado Mayor del Ejército del Norte, se entienda rectificada en el sentido que es comandante de Ingenieros y no como figura.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 20 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto queden sin efecto las órdenes circulares de 8 y 9 del actual (D. O. núm. 36), por la que se destina al capitán de Ingenieros don José Sancho Llopis a la 4.^a Compañía de Zapadores del Ejército Voluntario y al del mismo empleo y A.^{ma} don Dionisio Carrasco García a las órdenes del general jefe del Ejército del Centro, y que estos capitanes pasen destinados al Grupo de Transmisiones de Campaña.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto quede sin efecto la orden circular de 9 del actual («Diario

Oficial» núm. 37), por la que se destina a la Agrupación de Ingenieros de la 1.^a división al ayudante de taller don Teodoro Pascual Martín, el cual continuará en su anterior destino de auxiliar de profesor y Servicios de la Escuela Popular de Guerra de Transmisiones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que los sargentos de Ingenieros, ascendidos por orden circular de 16 del actual («Diario Oficial» núm. 42), que figuran en la siguiente relación, que empieza con don José Sanz García y termina con don Carmelo Romero Ruiz, de la Agrupación de Ingenieros de la 1.^a división, queden confirmados en el mismo destino, en su nuevo empleo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. José Sanz García.
 » Manuel García Bernardino.
 » Joaquín Villalba Culebra.
 » Emilio Escudero Rupelo.
 » Eusebio Hernández Delgado.
 » Fernando Serra Aldea.
 » Gerardo Gutiérrez García.
 » Ignacio Viejo Eravo.
 » José María Guillén Gutiérrez.
 » Miguel Teixidor Pelegrí.
 » Pablo Izarra Bayona.
 » Joaquín Sau Ferrer.
 » Miguel Martínez Castañer.
 » Miguel López Merino.
 » José Aparicio Ortega.
 » José Bermuy Grima.
 » Juan Gracia Sansebastián.
 » Luis Orta Alejandro.
 » Luis Adanero Valencia.
 » Fructuoso Fernández Ester.
 » Carmelo Romero Ruiz.

Valencia 22 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el personal del Cuer-

po de Intendencia que a continuación se relaciona, pase a cubrir los destinos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Mayor don Enrique Orio Marchand, ascendido, del cuarto Grupo divisionario al mismo.

Teniente don Eduardo Isasi García, de la Jefatura de Transportes de Barcelona a las órdenes del general de la cuarta división.

Auxiliar principal don Enrique García López, ascendido, del Parque de Intendencia de Madrid al mismo.

Otro, don Antonio Donaire Terán, ascendido, de la Jefatura de Transportes de Madrid a la misma.

Otro, don Virgilio Bádenas Carreras, ascendido, de la columna de Guadarrama a la misma.

Otro, don Enrique Moreno López, ascendido, del Parque de Intendencia de Madrid al mismo.

Otro, don Vicente Rufo León, ascendido, de la Intendencia Central Militar de este Ministerio a la misma.

Otro, don Francisco García Abenza, ascendido, de la Intendencia Militar de la tercera división a la misma.

Otro, don José Ballesteros Bravo, ascendido, de la Pagaduría y Caja Militar de este Ministerio a la misma.

Otro, don José María Usabiaga Adán, ascendido, de la Escuela de Automovilismo del Ejército, y en Comisión en la Pagaduría de Milicias (Inspección) a la misma.

Otro, don Máximo Gimeno Bara, ascendido, del Centro de Movilización y Reserva núm. 8 al mismo.

Valencia 21 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán del Cuerpo Jurídico Militar don Eduardo Nebot Fungairiño, pase desti-

nado como fiscal a la tercera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el capitán del Cuerpo de Oficinas Militares don Rafael Díaz Castell, ascendido por circular de 2 del actual (D. O. núm. 31), de la Caja de Recluta núm. 4 y destinado por otra circular de 10 del corriente mes (D. O. número 36) al Ejército del Centro, quede sin efecto este destino y confirmado en la citada Caja de Recluta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el teniente de Oficinas Militares don Mariano Vivancos García, ascendido, de la Caja de Recluta número 16, por circular de 16 del mes actual (D. O. núm. 42) y destinado por otra de 19 del mismo mes (D. O. núm. 47) al Ejército del Sur, pase destinado a este Ministerio (Subsecretaría), quedando sin efecto el anteriormente designado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 24 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don José Copado Bernal, con destino en la Comandancia de Obras y Fortificación de Cartagena, cese en la comisión que le fué conferida en la Inspección de Bases Navales por circular de 28 de enero último (D. O. núm. 27), reintegrándose a su destino, de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Empleos provisionales

Circular. Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los médicos civiles que se expresan en la siguiente relación, he tenido a bien concederles el empleo de alférez médico provisional, con arreglo a la orden circular de 31 de julio último («Diario Oficial» núm. 170).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Enrique Calatayud Torro, residente en Agres (Alicante).

D. Rafael Giner Mari, con residencia en esta plaza, calle de Martínez Cubells, núm. 9.

D. José Carbajosa Tejedor, residente en esta plaza, calle del Doctor Sumsi, núm. 32.

Valencia 22 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el veterinario civil, con residencia en esta plaza, don Adolfo Gómez Malla, he tenido a bien concederle el empleo de alférez veterinario provisional, con arreglo a la orden circular de 23 de octubre último (D. O. núm. 221).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Licenciados

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de Infantería don Luis Ortín Capelo, reingresado en el Ejército por orden de 9 del actual (D. O. núm. 37), en solicitud de que quede sin efecto su reingreso en atención a la enfermedad crónica que padece, según justifica por el certificado facultativo que acompaña, he resuelto acceder a lo solicitado, debiendo quedar en la situación

de sargento licenciado en que se encontraba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Solicitado el reingreso en el Ejército por instancias documentadas fechadas en 5 y 16 de noviembre último por Miguel Roca Martín, como sargento licenciado de la Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta, reingreso que le fué concedido por circular de 11 de diciembre siguiente («Diario Oficial» núm. 262), y como consecuencia de ello el ascenso a los empleos de brigada y teniente de dicho Cuerpo por circulares de 8 y 11 de enero próximo pasado (D. O. números 10 y 15), y resultando de la documentación remitida con posterioridad por el Centro de Movilización y Reserva núm. 5, que fué licenciado con el empleo de cabo y, por tanto, no se encuentra comprendido en el decreto de 3 de octubre último (D. O. núm. 202), he tenido a bien disponer quede sin efecto el precitado reingreso y empleos concedidos al citado Miguel Roca Martín, el que quedará en su anterior situación de cabo licenciado a todos los efectos prevenidos en la ley de Reclutamiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Premios de efectividad

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que la circular de 3 del corriente mes (D. O. núm. 32), por la que se concedía el premio de efectividad al teniente de Infantería don Antonio Gimeno Rodrigo, se entenderá rectificada en el sentido de que su segundo apellido es como se consigna y no Rodríguez como aparece en la referida disposición, y procedente de la Caja de Recluta núm. 2.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder a los oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan el premio de efectividad que a cada uno se le señala, el cual percibirán a partir de la fecha que en ella se indica, con arreglo a lo dispuesto en el caso 2.º de la Regla 1.ª de la orden circular de 24 de junio de 1928 («Diario Oficial» núm. 140).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente (hoy capitán) don Ángel Muñoz Sánchez, con destino en la 65.ª Brigada Mixta, 1.000 pesetas anuales, por llevar treinta años de servicios, a partir de 1.º de septiembre de 1935.

Otro (hoy capitán), don Pedro García Puga, con destino en el Parque Intendencia de Madrid, 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicios, a partir de 1.º de septiembre de 1936.

Valencia 23 de febrero de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder al jefe de taller de 1.ª clase de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor don Pablo Rojo Maroto, con destino en la Imprenta y Talleres de este Ministerio, el premio de 500 pesetas anuales por haber cumplido cinco años de efectividad en su empleo, el que percibirá desde el día 1.º del próximo mes de marzo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Reingresos en el Ejército

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el mayor retirado de la Guardia Nacional Republicana don Francisco Michavila Adell, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Ejército, teniendo en cuenta las circunstancias y servicios prestados a la República por el solicitante y lo dispuesto en el Decreto de 11 de diciembre último (D. O. número 262), he tenido a bien conceder al recurrente el reingreso en el Ejército y Arma de Infantería por el tiempo de la campaña, con el empleo de teniente coronel y antigüedad de 25 de febrero de 1936, colocándose entre don Ricardo González Gutiérrez y don José Gómez Laina.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el músico de primera don José Antonio Gómez Pujante, con destino en el regimiento de Infantería núm. 11, reingresado a petición propia por circular de 31 de diciembre último (D. O. número 3), en solicitud de que quede sin efecto dicho reingreso por no haberle sido concedido el empleo inmediato y no estar en condiciones de cumplir el cometido de su empleo; teniendo en cuenta que el reingreso le fué concedido con arreglo al decreto de 3 de octubre anterior (D. O. núm. 202), el que no concede beneficio alguno a los que se acogen a sus preceptos, y por otra parte no justifica la imposibilidad que alega como sobrevenida con posterioridad a su petición, he resuelto desestimar lo solicitado por carecer de derecho.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instan-

cia cursada por el Depósito Central de Remonta en 4 de enero próximo pasado, promovida por el brigada de Caballería, hoy teniente, con destino en el mismo, don Miguel García Sarte, en solicitud de que el reintegro en el Ejército que le fué concedido por orden de 6 de octubre último (D. O. núm. 205), con efectos administrativos del mismo mes, lo sea con dicho efecto a partir de agosto anterior, fundándose en que ha venido prestando servicio desde el 28 de julio en los escuadrones del citado Depósito, a los que fué destinado por el Gabinete de Información y Control de este Ministerio; teniendo en cuenta que el interesado reintegró al amparo del decreto de 3 de octubre próximo pasado, que nada determina respecto a efectos administrativos y que en las disposiciones de aplicación de tal precepto se les señala a todos los reintegrados la percepción de devengos a partir del mismo mes de su concesión, he resuelto, de acuerdo con la Intervención Central de Guerra, desestimar la petición del recurrente, que deberá atenerse a lo que de modo general se ha establecido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor General de la primera división orgánica.

Retirados

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de Infantería don Juan Hurtado Molina, destinado en la 57.^a Brigada Mixta, en solicitud de que quede sin efecto su reintegro en el Ejército, conferido por orden de 13 de enero último (D. O. núm. 14), en atención a la enfermedad que padece, según justifica por el certificado facultativo que acompaña, he resuelto acceder a lo solicitado y disponer queden sin efecto por lo que al mismo se refiere las circulares de 13 y 20 de

enero anterior (D. O. números 14 y 18) que le concedió el reintegro en el Ejército y el ascenso a capitán, respectivamente, debiendo quedar en la situación de retirado en que se encontraba como suboficial y seguir percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia donde fijó su residencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Sueldos, haberes y gratificaciones

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de los preceptos de las órdenes circulares de 29 de noviembre de 1920 y 18 de abril de 1935 (D. O. núms. 271 y 91), he resuelto, de acuerdo con la Intervención Civil Central de Guerra, clasificar en el segundo período de reenganche al cabo de cornetas del regimiento de Infantería núm. 11 José Serer Samper, con el sueldo anual de 1.788 pesetas y con la antigüedad de 6 de enero último y efectos administrativos a partir de la revista del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a los preceptos de las órdenes circulares de 29 de noviembre de 1920 y 18 de abril de 1935 (D. O. núms. 271 y 91), he resuelto, de acuerdo con la Intervención Civil Central de Guerra, clasificar en el segundo período de reenganche al cabo de tambores Andrés Lentijo Gato, del regimiento de Infantería número 1, con el sueldo anual de 1.788 pesetas y con la antigüedad y efectos administrativos a partir de la revista de abril próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de los preceptos de las órdenes circulares de 29 de noviembre de 1920 y 18 de abril de 1935 (D. O. núms. 271 y 91), he resuelto, de acuerdo con la Intervención Civil Central de Guerra, clasificar al cabo de tambores del regimiento de Infantería núm. 16 Francisco Sánchez González, en la asimilación de sargento y sueldo de 1.227 pesetas, con la antigüedad de 6 del actual y efectos administrativos del mes de marzo próximo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder la diferencia de sueldo de disponible forzoso a colocado desde el 5 de septiembre de 1936, a fin del mismo mes, en que pasó de la situación de disponible forzoso que se encontraba por orden circular de 31 de agosto del referido año (D. O. núm. 172) a la de colocado, por habersele destinado por otra orden de 20 de septiembre del mismo año (D. O. núm. 190) al Estado Mayor de este Ministerio, al mayor de Ingenieros (hoy teniente coronel) don Joaquín Otero Ferrer, efectuándose el abono por la Pagaduría de Campaña de la Demarcación de Madrid, que ha sustituido a la de la primera división, que fué la que le reclamó la paga del referido septiembre.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 21 de febrero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señores General de la primera división orgánica, Intendencia central e Interventor central de Guerra.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Comisión para reclutamiento de personal de tropa de carabineros, creada por Orden de 24 de septiembre de 1936 (*Gaceta* núm. 272), pase a depender directamente de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este departamento, ejerciendo su cometido con el personal que actualmente cuenta o con el que en lo sucesivo se le designe, como un Negociado de la referida Sección, bajo la inmediata inspección del segundo jefe de la misma.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 12 de febrero de 1937.

P. D.,
J. BUJEDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de octubre del año anterior, ha acordado emplear en el mando de Unidades de choque de Carabineros, en las condiciones que se determinan en el artículo primero del mencionado Decreto, con los empleos que se citan, a los oficiales del Arma de Infantería del Ejército que figuran en la siguiente relación, que comienza con don Gregorio Armenteros de Dios y termina con don José Albors Llibrer, debiendo los interesados presentarse con toda urgencia en esta capital, Sección de Carabineros, para que se les confirme en sus empleos y se les designe el punto adonde hayan de incorporarse.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 12 de febrero de 1937.

P. D.,
J. BUJEDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Capitanes

D. Gregorio Armenteros de Dios.
» Vicente Marco Palomares.

Teniente

D. José Albors Llibrer.

(De la *Gaceta* núm. 44.)

Imprenta Provincial.—Valencia.

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día, 0'25

Número o pliego atrasado, 0'50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa. . .	10'75
Al Diario Oficial.	8'50
A la Colección Legislativa.	2'75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa. . .	21'50
Al Diario Oficial.	17'00
A la Colección Legislativa.	5'50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente, si se hacen en estos plazos.

En Valencia, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En las demás provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0'50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponde, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

Publicaciones que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas, desde el año 1930.—Números correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0'50 pesetas uno

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1934, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos de varios años, a 0'50 pesetas uno

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la imprenta y talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros, etc., deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida imprenta

ANUNCIOS

LOS OFICIALES SE INSERTARAN A 0'80 PESETAS LA LINEA. — PARA LOS PARTICULARES, PEDIR TARIFA A ESTA ADMINISTRACION

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, Valencia